

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 12
O R D I N A R I A
LUNES 30 DE ENERO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes treinta de enero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número once ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de enero de dos mil veintitrés:

**I. 90/2022
Acs. 91/2022,
92/2022,
93/2022 y
94/2022**

Acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, promovidas por diversos diputados integrantes de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, reformada mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial local el dos de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con excepción del inciso n) de la fracción II del numeral 83 del referido Código. TERCERO. Se declara la invalidez de la derogación del artículo 83, fracción II, inciso n) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en la porción normativa ‘evaluación del desempeño de los... consejos de los pueblos’ contenida en el Decreto por el que*

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México; dando lugar a la reviviscencia de la norma previa a la expedición del referido decreto, en los términos de los apartado VI.2 y VII de este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en la sesión pasada se inició el análisis del presente asunto y se votó definitivamente hasta su tema 3.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4. Tema 4, denominado “Violación a la función fiscalizadora del Instituto Electoral de la Ciudad de México”. El proyecto propone reconocer la validez del Decreto impugnado en lo referente a la reforma al artículo 37, fracción IV; la derogación del artículo 50, fracción XI, inciso c); la reforma al artículo 59, fracción I y la derogación de la fracción V; la reforma al artículo 60, primer párrafo; adición de un último párrafo y los incisos a), b), c), d), e) y f); la reforma al artículo 64; la reforma al artículo 95, primer párrafo, fracciones XIII, y XV; y la adición de las fracciones

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

XV Bis con los incisos a) y b), XV Ter, XV Quáter, XV Quinquies, XV Sexies, XV Septies, y XV Octies; la derogación de la fracción II y dos párrafos del artículo 102; la reforma al artículo 107, párrafo primero y la derogación de los párrafos dos, tres, cuatro y cinco; la derogación de los artículos 108 y 109; la reforma al artículo 251, fracción VI; la reforma al artículo 265; la reforma al artículo 273, fracción V; la reforma al artículo 323, fracción V; la reforma al artículo 348, primer párrafo; la reforma al artículo 350; la reforma al artículo 351; la reforma al artículo 352, primer párrafo, y fracción I; la reforma al artículo 353, primer y último párrafos; la reforma al artículo 383, fracción III; la reforma al artículo 406, en su segundo párrafo; y la reforma al artículo 408, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Agregó que se propone declarar infundados los conceptos de invalidez que se hacen valer al respecto y, en principio, advirtió que los órganos con autonomía técnica y de gestión mencionados por los accionantes y establecidos en los artículos 74, 79, 116 y 122 de la Constitución General, se refieren a órganos de naturaleza distinta a los órganos de fiscalización en materia electoral que realiza el Instituto Nacional Electoral y los institutos electorales locales respecto de los recursos que reciben para la realización de sus funciones electorales, los partidos y asociaciones políticas, entre otros, por lo que las disposiciones referidas a los primeros no pueden ser aplicables en automático a los segundos como se pretende.

Manifestó que de las notas contenidas en la Constitución General y en las Leyes Generales de la Materia se advierte que por regla general la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, le corresponde al Instituto Nacional Electoral y que, de manera excepcional, los órganos públicos locales podrán ejercer la facultad de fiscalización en materia electoral en caso de que ese Instituto se las delegue.

En este sentido, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se sostiene que el Instituto Electoral de la Ciudad de México requiere de un órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión, a efecto de realizar la fiscalización de recursos en el ámbito local y, en su caso, atender la delegación que eventualmente pudiera efectuar el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, último párrafo, de la Constitución Federal.

Del Decreto impugnado se advierte que las atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, señaladas en el artículo 108 derogado, fueron trasladadas, y no eliminadas, en su totalidad a la ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, lo que no implica que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no pueda cumplir con las facultades de fiscalización

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

que eventualmente le pueden ser encomendadas por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Indicó que el señalamiento referente a que la ausencia de un órgano fiscalizador permanente hace nugatoria la facultad delegatoria establecida en el artículo 41, base V, apartado B, párrafo último, de la Constitución General, resulta infundado si se toma en cuenta que de la lectura de las normas impugnadas se advierte que el Congreso de la Ciudad de México consideró la eventual existencia de una unidad temporal dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, órgano que sí es permanente, para atender, en su caso, la delegación de fiscalización que pudiera llegar a realizar el Instituto Nacional Electoral.

Precisó que los argumentos efectuados por los accionantes relativos a que con la reforma las representaciones de partidos políticos estarían presentes en las sesiones de la Comisión, lo cual afecta a la autonomía técnica de los trabajos, se estiman infundados dado que el artículo 44 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto, expresamente señala que las representaciones de partidos y candidaturas con acreditación a partir de su registro, no son integrantes de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización y, en ningún caso, conformarán quórum en las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Aclaró que no pasa inadvertido lo que se manifiesta relativo a que la actual Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas carece de experiencia en los ámbitos de auditoría y contabilidad; sin embargo, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, las diversas áreas que componen la estructura del Instituto deberán contar con el personal necesario para llevar a cabo sus respectivas atribuciones y responsabilidades. En consecuencia, se propone reconocer la validez de las normas impugnadas en este apartado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó que su voto sería en contra del proyecto, derivado del posicionamiento que realizó en el tema 3, pues al considerar que es inválido todo el Decreto impugnado resulta innecesario el análisis de este apartado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4. Tema 4, denominado “Violación a la función fiscalizadora del Instituto Electoral de la Ciudad de México”, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 324 y del 331 a 335, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 324, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

respecto de reconocer la validez del Decreto impugnado en lo referente a la derogación del artículo 50, fracción XI, inciso c); la reforma al artículo 59, fracción I y la derogación de la fracción V; la reforma al artículo 60, primer párrafo; adición de un último párrafo y los incisos a), b), c), d), e) y f); la reforma al artículo 64; la reforma al artículo 95, primer párrafo, fracciones XIII, y XV; y la adición de las fracciones XV Bis con los incisos a) y b), XV Ter, XV Quáter, XV Quinquies, XV Sexies, XV Septies, y XV Octies; la derogación de la fracción II y dos párrafos del artículo 102; la reforma al artículo 107, párrafo primero y la derogación de los párrafos dos, tres, cuatro y cinco; la derogación de los artículos 108 y 109; la reforma al artículo 251, fracción VI; la reforma al artículo 265; la reforma al artículo 273, fracción V; la reforma al artículo 323, fracción V; la reforma al artículo 351; la reforma al artículo 352, primer párrafo, y fracción I; la reforma al artículo 353, primer y último párrafo; la reforma al artículo 383, fracción III; la reforma al artículo 406, en su segundo párrafo; y la reforma al artículo 408, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 324 y del 331 a 335, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat, respecto de reconocer la validez del Decreto impugnado en lo referente a la reforma

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

al artículo 37, fracción IV y a la reforma al artículo 350, en su porción normativa “temporal”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5. Tema 5, denominado “Análisis de violaciones al principio de irretroactividad de la Ley”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos segundo y cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Indicó que los argumentos hechos valer por los partidos accionantes resultan infundados, pues de la lectura de los artículos transitorios impugnados no se advierte que el legislador capitalino haya establecido un mandato para aplicar retroactivamente la reforma impugnada o dejar de atender lo proyectado en el Programa Operativo Anual y en el Presupuesto de Egresos; por el contrario, estimó que se trata de normas de tránsito que tienen como función la de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva, precisando que la autoridad electoral local deberá adecuar su estructura orgánica y funcional con la finalidad de dar

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

cumplimiento al principio de seguridad jurídica y así tener certeza respecto de la vigencia de la reforma.

Manifestó que este Tribunal Pleno al resolver el incidente de inejecución de sentencia 493/2001, interpretó el artículo 126 constitucional del que desprendió que, si bien el presupuesto se rige por el principio de anualidad, lo cierto es que, no debe ser estricto, inflexible ni imposible de modificar. En concordancia con lo anterior, se puede advertir que la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, de observancia obligatoria para los organismos autónomos, prevé que la autonomía presupuestaria y de gestión comprende, entre otras funciones y atribuciones, autorizar las adecuaciones a sus presupuestos. En ese sentido, el hecho de que el instituto electoral local elaborara un presupuesto de egresos para el año dos mil veintidós, no impedía que pudiera ser modificado y, por ello, se propone reconocer la validez de los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto impugnado.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar a favor del proyecto; sin embargo, indicó separarse de las consideraciones de los párrafos 352 a 365, al considerar que la argumentación vertida es innecesaria a efecto de resolver el problema jurídico planteado. Consideró que basta con el análisis en el que se concluye que las disposiciones impugnadas constituyen normas transitorias que no implican un mandamiento para inaplicar el programa operativo anual

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

o el presupuesto de egresos. Adicionalmente, destacó que el accionante plantea que con la normativa impugnada se pretende que la autoridad electoral deje de atender lo proyectado en el programa operativo anual y en el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, lo cual parte de un supuesto de la naturaleza futura e incierta que dependería, en su caso, de la eventual forma de ejecución de la norma, pues no señala concretamente qué partida es la que se dejaría de asignar o ejecutar, aunado a que al momento de resolver el presente asunto, ha quedado atrás el año fiscal sobre el que regía tanto el programa en cuestión como el presupuesto de egresos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5. Tema 5, denominado “Análisis de violaciones al principio de irretroactividad de la Ley”, consistente en reconocer la validez de los artículos segundo y cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) Ordenar la reviviscencia del artículo 83, fracción II, inciso n), en su porción normativa “Evaluación del desempeño de los... Consejos de los Pueblos”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, hasta en tanto el órgano legislativo local desarrolle la consulta correspondiente y 2) La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto Electoral de la misma entidad federativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) Ordenar la reviviscencia del artículo 83, fracción II, inciso n), en su porción normativa “Evaluación del desempeño de los... Consejos de los Pueblos”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, hasta en tanto el órgano legislativo local desarrolle la consulta correspondiente y 2) La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que también se notificará al

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

Instituto Electoral de la misma entidad federativa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que se agrega un punto resolutivo en relación con la desestimación respecto de la derogación del último párrafo del artículo 98 y se suprime el reconocimiento de validez de dicho precepto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de la derogación del último párrafo del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contenido en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós, con excepción del artículo 83, fracción II, inciso n), en su porción normativa “Evaluación del desempeño de los... Consejos de los Pueblos” y de la derogación del último párrafo del diverso 98, del referido Código, en términos de los apartados II y VI de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez de la derogación del artículo 83, fracción II, inciso n), en su porción normativa “Evaluación del desempeño de los... Consejos de los Pueblos”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contenido en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, dando lugar a la reviviscencia del referido artículo, en la porción normativa señalada, previa a la expedición del referido Decreto, en atención a lo señalado en los apartados VI y VII de este fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 122/2022

Controversia Constitucional 122/2022, promovida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial local de dos de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee la presente controversia constitucional respecto a la modificación del artículo 102 y el numeral 103 del Decreto impugnado. TERCERO. Se reconoce la validez de las modificaciones realizadas a los artículos 33 y 36; 37 en su párrafo primero, fracción IV; 64; 67; fracción IV; 95 en cuanto a la modificación al primer párrafo, fracciones XIII, XIV y XV, así como la adición de las fracciones XV Bis, XV Ter, XV Quáter, XV Sexies, y XV Septies, XV Octies, y XV Novies;*

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

59 fracción V del artículo 80; la adición de las fracciones XXIV Bis, XXIV ter y XXIV Quáter, del artículo 88; 60 en cuanto a la adición de facultades en materia de fiscalización a la comisión de asociaciones políticas, la modificación del primer párrafo del artículo 107 y la derogación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto; la modificación de los artículos 265, 348, 350, 351, párrafo primero, fracción I y último párrafo del 352; 353; la fracción IX del numeral 50, así como de los artículos 108 y 109 del Decreto impugnado; de igual forma, la modificación que se realiza a la fracción V del artículo 273; fracción V, del artículo 323; la fracción III del artículo 383 y los numerales 251, 406 y 408; las modificaciones a las fracciones IV, VII y IX del artículo 59; la derogación de las fracciones III y X y la adición de la fracción X bis, del artículo 60; la adición de un artículo 60 bis; las modificaciones a los artículos 63; 83, en el inciso n) y ñ) de la fracción II y fracción XVII; 84; 86; 94 y 162; la derogación de los artículos 65 y 68; la adición de una fracción IV bis, al artículo 67; la derogación de las fracciones III, IV y VI y del último párrafo del artículo 98; además, como consecuencia y por formar parte del decreto impugnado, en su integridad, la validez de los artículos transitorios del propio decreto, habida cuenta que no se expresaron conceptos de invalidez que motivaran su estudio particularizado. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el sentido del proyecto; sin embargo, manifestó precisiones.

Estimó que en el apartado de precisión de normas reclamadas debe señalarse que existen diversos artículos que no serán materia de la litis al haber sido incluidos en el Decreto impugnado por error del legislador y que no sufrieron modificación alguna, a saber: el párrafo primero del artículo 37; fracción IX del artículo 50; fracción XIII del artículo 61; fracción IV del artículo 67; inciso ñ) de la fracción II del artículo 82; primer párrafo del artículo 86; primer párrafo del artículo 88; párrafo último del artículo 94; fracción XIV del artículo 95; párrafo tercero del artículo 121; fracción III del artículo 124; párrafo primero del artículo 323; párrafo tercero del artículo 352 y párrafo primero del artículo 406. Lo anterior, a fin de no incluir dichas disposiciones en el análisis del estudio de fondo.

Precisó que en el apartado de oportunidad y procedencia debe sobreseerse respecto de los mencionados artículos, pues no tuvieron una modificación en el sentido normativo y, por tanto, su impugnación resulta extemporánea en los términos del artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria en la materia.

Consideró que lo anterior debería aplicarse a las normas que se analizan en el considerando VII.4.1. del proyecto sobre referencias y reformas inocuas para la materia de la controversia.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió que en lugar de que se dé por entendido que se combate la totalidad del

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

decreto por falta de competencia del Congreso de la Ciudad de México se especifiquen los artículos impugnados, pues únicamente se combatieron ciertas normas, tan es así que respecto del artículo 102, párrafo primero y del 103 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el párrafo 220 del proyecto se señala que no se hicieron valer conceptos de invalidez en relación con dichas disposiciones.

De tal manera que podrían señalarse los artículos específicos en los que sí se combatieron y de los que existen conceptos de invalidez.

La señora Ministra Piña Hernández manifestó estar de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales y que en lugar de tener todo el Decreto como reclamado, se precise aquellas normas que refieren exclusivamente a la supresión de comisiones y áreas del organismo público electoral, a las que reasignan atribuciones, a las que suprimen su facultad de crear nuevas unidades y los transitorios, pues de la lectura integral de la demanda se advierte que éstas son las normas impugnadas.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto en el capítulo de precisión de las normas para establecer concretamente cuáles son las que están efectivamente impugnadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II modificado, III, IV y V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

precisión de los actos reclamados y su certeza, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada, relacionadas con que la demanda se promovió en contra de normas generales o actos en materia electoral y la falta de invasión de competencias, dada la inexistencia de una violación a la Constitución Federal, toda vez que las disposiciones del ordenamiento impugnado no contravienen el texto de dicho ordenamiento que establece la estructura básica contemplada para el instituto actor.

Precisó que la propuesta es que sean desestimadas estas causales de improcedencia. Se analiza que, si bien en el presente asunto se aborda la materia electoral, pues conforme a los propios demandantes se genera una afectación indirecta a las funciones sustantivas del órgano que involucra derechos político-electorales, es decir, tiene una inferencia indirecta en la materia electoral, se actualiza la excepción citada en el precedente de la controversia

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

constitucional 114/2006, en cuanto a que este Alto Tribunal puede conocer de controversias atendiendo a las particularidades del caso. Lo anterior, porque el Instituto actor acude al presente juicio alegando una afectación directa sobre sus atribuciones constitucionales.

Agregó que al ser mecanismos residuales las controversias, pueden ser la vía utilizada para defender los derechos del promovente cuando no existe un medio de defensa previsto para plantear una inconformidad en materia electoral a efecto de no dejarlo en estado de indefensión. Este criterio fue asumido por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 73/2020 resuelta el dos de junio de dos mil veintidós.

Manifestó que se desestima la causal de improcedencia hecha valer el Poder Ejecutivo en cuanto a que no existe la invasión de esferas competenciales del Instituto actor, toda vez que ese tema forma parte del fondo de la cuestión planteada.

Por otro lado, de oficio se advierte que se actualiza una causa de improcedencia en relación con las modificaciones de la estructura orgánica de la Contraloría Interna.

En efecto, en el Decreto impugnado se modificaron los artículos 102 y 103, mediante los cuales se define la naturaleza del órgano interno de control y se redujo de cuatro a dos subcontralorías; no obstante, además de que no existe un concepto de validez específico, debe

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

sobreseerse en relación con la mencionada modificación, a raíz de la autonomía de la Contraloría respecto del Instituto Electoral, lo que impide su análisis mediante esta acción ejercida por el Instituto en defensa de su propia autonomía.

Indicó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 103/2015, el Tribunal Pleno resolvió que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; y en cuanto a su estructura, ordena, entre otros aspectos, que esos organismos contarán con un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Por tanto, se considera que el Instituto actor no está facultado para impugnar por la vía de la controversia constitucional disposiciones que no se refieran a su esfera competencial.

Concluyó que la propuesta es sobreseer respecto de las reformas a los artículos 102 y 103 del Decreto impugnado.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó estar a favor del proyecto, separándose de consideraciones y por el sobreseimiento de los artículos 102, párrafo primero y 103 del Código en cuestión; sin embargo, en congruencia con lo que sostuvo al resolver la controversia constitucional 73/2020, estimó que el presente medio de control no es un mecanismo residual en materia electoral, por lo que se

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

separó de las consideraciones de los párrafos del 72 al 76 del proyecto.

Por otra parte, manifestó que la causa de improcedencia que se analiza en el subapartado de fondo VII.4.8, debe abordarse en este apartado por ser una cuestión de estudio preferente.

De este modo, indicó estar también por el sobreseimiento respecto de los artículos 102, primer párrafo y 103 del Código impugnado, que se analiza en el subapartado de fondo mencionado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández cuestionó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si el apartado VII.4.8 del proyecto fue adicionado a este apartado

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo respondió afirmativamente.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto, únicamente separándose del subapartado 4.1, que propone desestimar la controversia por toda la serie de artículos y preceptos que en él se enumeran.

Salvo error de su parte, consideró que no se trata de una desestimación sino, en su caso, debe sobreseerse por esos preceptos porque no fueron impugnados o no se presentaron agravios concretos. Indicó que se desestima una vez que sea sometido a votación y no se alcanza la votación necesaria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que al precisarse las normas reclamadas se hizo el cambio metodológico en el sentido de precisar únicamente las normas que, efectivamente, estaban siendo impugnadas, por lo tanto, ese capítulo de desestimación ya no se entendería parte del proyecto y tan es así que no se leyeron los resolutivos al respecto.

Manifestó estar de acuerdo con esta parte del proyecto, separándose únicamente del sobreseimiento que se propone, pues consideró que el órgano público electoral sí tiene legitimación para cuestionar las normas por las que se está sobreseyendo, como lo sostuvo en el recurso de reclamación 106/2022, fallado por la Primera Sala, y el hecho de que no se hayan formulado conceptos de invalidez específicos es insuficiente porque existe suplencia de la ausencia de la queja.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó en sobreseer respecto del artículo 103, pero sólo por lo que hace a la falta de un concepto de invalidez específico. No compartió la afirmación de que el Instituto Electoral Local está impedido para defender la esfera de competencia de la Contraloría, pues que tenga una autonomía técnica no implica que sea un órgano independiente al Instituto Electoral; incluso, en la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 106/2022 bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández, se desestimó confirmar que el órgano interno de control del

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

Instituto Nacional Electoral no es un órgano constitucional autónomo, por ello no tiene facultad para promover una controversia constitucional en la que puedan plantearse violaciones a su esfera competencial, simplemente, porque no es un ente u órgano primario del Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de desestimar las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada, relacionadas con que la demanda se promovió en contra de normas generales o actos en materia electoral y la falta de invasión de competencias.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá únicamente por falta de concepto de invalidez, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de sobreseer en la presente controversia constitucional, la modificación del párrafo primero del artículo

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

102 y el numeral 103 del Decreto impugnado. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Precisó que en el séptimo considerando se analizan los conceptos en los que se hace valer como núcleo de invalidez del Decreto, la violación a la autonomía de gestión técnica orgánica administrativa y de funcionamiento del órgano constitucionalmente autónomo, una afectación injustificada a las atribuciones del Instituto actor en relación con los derechos político-electorales, así como a los derechos de los trabajadores del propio Instituto como consecuencia de las modificaciones orgánicas y la falta de proporcionalidad en la medida legislativa que resulta en una subordinación de un poder sobre otro.

Indicó que en el proyecto se realiza un análisis de los precedentes de este Tribunal Pleno por lo que se refiere a la libertad de configuración de las legislaturas locales para regular lo relativo a la estructura de los órganos públicos locales electorales y a partir de esos precedentes se concluye que la creación de diversas comisiones y la enumeración de sus atribuciones, así como la desaparición de ciertos órganos para que sus funciones sean llevadas a cabo por otros, no podría derivar en un vicio de constitucionalidad, toda vez que queda a la libre

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

configuración de los Estados su creación en la legislación sin que exista principio alguno por virtud del cual esté impedida la legislatura local para tomar una decisión de esa naturaleza.

Agregó que ese criterio se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 103/2015 donde este Tribunal Pleno determinó que los artículos 41 y 116 de la Constitución General no prevén la existencia de una regla específica que obligue a las entidades federativas a establecer un modelo de atribuciones para unidades administrativas de los institutos locales electorales, por lo que queda a la libre configuración de cada Estado la determinación de su estructura y atribuciones. De ahí que, en este punto, se considera que son infundados los conceptos de validez que se hacen valer.

Manifestó que en cuanto a la incorporación expresa de principios constitucionales, se señala que debe reconocerse la validez de la modificación a los artículos 33 y 36, así como el último párrafo del 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas así como 19/2005 en donde se estableció que los principios rectores de las autoridades electorales son los de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia, así como que de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también debe considerarse

parámetro de validez en materia electoral, además de los ya mencionados, el principio de máxima publicidad y objetividad, incluyendo el de paridad y perspectiva de género.

Añadió que el Tribunal Pleno concluyó en esos precedentes que ni la Constitución General ni la ley relativa incluyen expresamente el concepto de austeridad; no obstante, el gasto público debe regirse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Advirtió que el principio de austeridad válidamente encuadra en los principios mencionados por lo que la incorporación a nivel local de ese principio resulta compatible con lo que establece el artículo 134 de la Constitución General.

Por otro lado en cuanto a la materia de fiscalización, se propone declarar la validez de las modificaciones a los artículos 37, fracción IV; 64; 95, fracción XIII, así como la adición de sus fracciones XV Bis, XV Ter, XV Quáter, XV Sexies, XV Septies, XV Octies y XV Novies; 59, en su fracción I; 60 y 102 en su primer párrafo, así como la derogación de su fracción II; la modificación del primer párrafo del artículo 107 y la derogación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto; la modificación de los artículos 265, 348, 350, 351 a 353; la derogación del inciso c) del numeral 50, así como de los artículos 108 y 109 del Decreto impugnado. De igual forma, la fracción V del artículo 273; la

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

fracción V del artículo 323; la fracción III del artículo 383; y los numerales 251, 384, 406 y 408 del propio Decreto.

Lo anterior, tomando en cuenta que la reforma propone la desaparición de la unidad técnica de fiscalización y de conformidad con la reestructuración planteada, se fusionaría en una sola comisión nombrada Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, así que el hecho de que las funciones de fiscalización hayan sido trasladadas a una dirección ejecutiva, no implica que el instituto electoral no pueda cumplir con las facultades de fiscalización que le pueden ser encomendadas por el reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque dicha normativa únicamente refiere que su aplicación corresponde a los órganos públicos locales y sus instancias responsables de fiscalización, es decir, no se refiere concretamente a un órgano específico.

Precisó que en el tema relativo a la creación de una comisión de quejas, la propuesta es reconocer la validez de la reforma al artículo 59, ajustándose a los efectos de la presente sentencia, así como al artículo 60, en cuanto a la derogación de sus fracciones III y X y la adición de un artículo 60 bis. Lo anterior, toda vez que la creación de una comisión de quejas con atribuciones específicas y especializadas constituye un instrumento que busca fortalecer la eficiencia en el ejercicio de las facultades estratégicas del Instituto, en abono a los principios que rigen su actuación y, por tanto, se considera que es afín al modelo

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

electoral nacional fijado en el bloque de constitucionalidad de la materia.

Añadió que en cuanto a la limitación al Consejo General para crear unidades técnicas necesarias, el hecho de que se haya suprimido la facultad del Consejo General, no impide que el propio Instituto pueda seguir estableciendo la estructura orgánica y funcional que le corresponde a las unidades técnicas subsistentes, ni tampoco que determine cuál será la estructura orgánica y las relaciones de coordinación de las propias unidades técnicas; además, el Instituto conserva sus facultades para aprobar su estructura orgánica y funcional, respecto de los órganos que se prevén en el propio Código, incluidas las unidades técnicas subsistentes.

Agregó que en cuanto a la redistribución de funciones, la modificación únicamente reasignó tales funciones y responsabilidades de las comisiones y áreas a diversos órganos del propio Instituto, sin incidir en sus atribuciones para decidir de forma independiente, por lo que no se atenta en contra de la autonomía ni independencia, bajo a que debe actuar el órgano electoral administrativo.

En cuanto a la afectación a derechos humanos. Resulta infundado que el legislador sobrepasó su libertad de configuración con la fusión de la Comisión de Igualdad de Género y de Derechos Humanos con la Comisión de Educación Cívica y de Construcción de Ciudadanía, pues contrario a lo sostenido por la demandante, dicha fusión no

genera una afectación directa a los derechos humanos de la ciudadanía ni incide en las obligaciones de la autoridad electoral para garantizar la paridad de género y los derechos de las mujeres en materia político-electoral, ya que el Instituto sigue contando con las atribuciones necesarias para proteger y garantizar esos derechos sin vulnerar el principio de progresividad.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró su inconformidad con la validez de la derogación del último párrafo del artículo 98, como lo expresó en la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó que respecto a la fiscalización, se encuentra a favor del sentido del proyecto; excepto por lo que hace al reconocimiento de validez del artículo 37, fracción IV y 350 del código impugnado en la porción normativa “temporal” de la unidad encargada de la fiscalización.

Indicó que tal como lo manifestó en la acción de inconstitucionalidad 90/2022, las reformas a estos artículos sí afectan el ámbito de las facultades del organismo público-electoral de la Ciudad de México, pues impiden la profesionalización y la permanencia de las autoridades electorales. Lo que tiene como consecuencia una afectación en la autonomía e independencia del Instituto electoral local.

Sobre las modificaciones a la estructura orgánica de la Contraloría Interna, coincidió en sobreseer respecto al

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

artículo 103; pero, sólo por lo que hace a la falta de un concepto de invalidez en específico, pues discordó con la afirmación que el instituto electoral local esté impedido para defender la esfera de competencias de la Contraloría, pues que tenga autonomía técnica no implica que sea un órgano independiente del Instituto Nacional Electoral, incluso, como lo indicó la señora Ministra Piña Hernández en el recurso de reclamación 106/2022, se determinó confirmar que el órgano interno de control del Instituto Electoral no es un órgano constitucional autónomo.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió al igual que en la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas con los razonamientos del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que en congruencia con su posición tanto en los precedentes relacionados con el principio de progresividad y sus implicaciones en la distribución de cargas argumentativas y probatorias en los medios de control constitucional, como en los relativos a la libertad configurativa de los Congresos locales para moldear la estructura de los organismos electorales locales y sus límites constitucionales, también votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones del subapartado VII.4.8, relacionado con la autonomía de las contralorías de los institutos locales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez de las modificaciones a los artículos 33, 36; 37 en su primer párrafo y fracción IV; 64, 67 fracción IV, 95 en cuanto a la modificación al primer párrafo, fracciones XIII, XIV y XV, así como la adición de las fracciones XV. Bis., XV Ter., XV Quáter, XV Sexies, XV Septies, XV Octies, y XV Novies; 59, fracción V del artículo 80; la adición de las fracciones XXIV bis, XXIV ter y XXIV quáter del artículo 88; 60 en cuanto a la adición de facultades en materia de fiscalización a la Comisión de Asociaciones Políticas; la modificación del primer párrafo del artículo 107 y la derogación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto; la modificación a los artículos 265, 348, 350, con la salvedad en su porción normativa “temporalmente”, 351, primer párrafo y fracción I y último párrafo del 352, 353; la fracción XI del numeral 50, así como de los artículos 108 y 109; la modificación a la fracción V del artículo 273; fracción V, del artículo 323; la fracción III del artículo 383 y los numerales 251, 406 y 408; las modificaciones a las fracciones IV, VII y IX del artículo 59; la derogación de las fracciones III y X y la adición de la fracción X Bis, del artículo 60; la adición de un artículo 60 Bis; las

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

modificaciones a los artículos 63, 83, en el inciso n) y ñ) de la fracción II y fracción XVII; 84, 86, 94 y 162; la derogación de los artículos 65 y 68; la adición de una fracción IV Bis, al artículo 67; así como la derogación de las fracciones III, V y VI del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contenidos en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós, así como de los artículos transitorios del referido Decreto. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones del subapartado VII.4.8, relacionado con la autonomía de las contralorías de los institutos locales, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat, respecto de reconocer la validez de los artículos 37 fracción IV y 350 en su porción normativa “temporalmente”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, reformados mediante Decreto publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek así como la señora Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

Potisek así como de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en contra de la propuesta del proyecto y por declarar la invalidez de la derogación del párrafo último del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, realizada mediante Decreto publicado el dos de junio de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat votaron a favor del proyecto.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del planteamiento consistente en declarar la invalidez de la derogación del párrafo último del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, realizada mediante Decreto publicado el dos de junio de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que se agregó un punto resolutivo consistente en la desestimación respecto de la derogación del párrafo último

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, realizada mediante Decreto publicado el dos de junio de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a la modificación de los artículos 102 y 103 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contenidos en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós, en términos del considerando VI de este fallo. TERCERO. Se desestima la presente controversia constitucional respecto de la derogación del último párrafo del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contenido en el Decreto publicado en la Gaceta

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós. CUARTO. Se reconoce la validez respecto de las modificaciones a los artículos 33, 36, 37, en su fracción IV; 64, 95, párrafo primero, fracciones XIII, XIV y XV, así como la adición de las fracciones XV Bis, XV Ter, XV Quáter, XV Sexies, XV Septies, XV Octies, y XV Novies; 59, 80, fracción V; la adición de las fracciones XXIV Bis, XXIV Ter y XXIV Quáter del artículo 88; 60, en cuanto a la adición de facultades en materia de fiscalización a la Comisión de Asociaciones Políticas; la modificación del primer párrafo del artículo 107 y la derogación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto; la modificación a los artículos 265, 348, 350, 351; primer párrafo y fracción I del 352, 353; la fracción XI del numeral 50, así como de los artículos 108 y 109; la modificación a la fracción V del artículo 273; fracción V del artículo 323; la fracción III del artículo 383 y los numerales 251, 406 y 408; las modificaciones a las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 59; la derogación de las fracciones III y X y la adición de la fracción X Bis del artículo 60; la adición de un artículo 60 Bis; las modificaciones a los artículos 63, 83, fracciones II, inciso n), y XVII; 84, 86, 94, a excepción de su último párrafo y 162; la derogación de los artículos 65 y 68; la adición de una fracción IV Bis al artículo 67; así como la derogación de las fracciones III, V y VI del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contenidas en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintidós, así como de los artículos transitorios del

Sesión Pública Núm. 12 Lunes 30 de enero de 2023

referido Decreto, en términos del apartado VII de este fallo. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes treinta y uno de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 12 - 30 de enero de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 195028

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2023T01:28:48Z / 21/02/2023T19:28:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	92 fb 43 12 fd 92 ae 7e 2a 62 7a 99 11 df 81 d3 74 4b 75 fb 9d 5f cd 17 30 d7 9b 3d a3 a6 47 77 45 9b 03 24 c1 1a 34 c1 1e ea 0e c9 df 45 96 08 8b a8 32 72 91 b7 d7 c5 64 e6 46 d1 51 43 0c 17 6e ea 7d dd 04 4d 6c 09 7c 3d a3 2c 74 1d 6f 9b 83 46 6e 02 2c 89 30 46 a2 57 83 3f d4 de d6 7d 6e e0 4f 56 6d 56 29 cf 3a bb 73 fd 81 32 bb bd 71 d9 0d 8c b4 fb 60 f4 a2 6a fd 12 cc 58 9c ec 2c 0a 19 e1 02 0e e1 ab 1d f9 c4 49 1c 25 ec 2c 1b ea e7 8d 06 34 4d eb 7b 15 6c ef 42 db 98 9b 6f 75 63 72 c1 46 4d 2e b7 b4 23 35 10 64 84 9c 63 14 15 91 2c b8 c9 40 2a 81 8d 90 59 8f 50 4b 61 43 11 47 da 10 bc 89 48 98 4b c8 50 f5 10 d8 96 a3 13 00 58 cf ce 49 c3 e8 4a 4f 57 2c dd 27 e7 cb 07 a7 a5 56 ce 55 c6 e9 23 26 93 05 e2 d3 7a e3 51 8f ca 2f 3d 95 fb a7 ee b2 e1 41 cf bb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2023T01:28:48Z / 21/02/2023T19:28:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2023T01:28:48Z / 21/02/2023T19:28:48-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5523253				
	Datos estampillados	9C17022DED2243E278780975151DA8277E2CF2B639965266C90E9DFF54FE762C				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2023T23:44:12Z / 20/02/2023T17:44:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	ba 74 ef 30 dd 31 b4 c6 fb 17 05 42 b6 bf 4e 90 92 79 63 ec da bc 10 c8 5d 21 1a 20 f2 d1 2e 60 54 3d 7b c4 b4 9b 0a a5 16 78 df 04 28 3c 8f 27 3e 0b d0 1c 3a 9b 22 a9 cc a2 d1 16 21 b3 be f6 38 f3 e0 46 99 b5 ae 4b 85 ca 28 49 17 a8 57 11 9e 34 33 e5 11 b4 87 3a 01 b3 7b 0e 12 48 0d dc 00 bc 82 d7 04 31 a1 a8 0c 58 b3 58 56 27 64 65 7d b4 5d 31 fb 75 9b 6c 52 e8 fc 8e 01 e4 72 d2 b1 aa b3 2d 96 fb cc 48 e3 e0 0c c4 28 a0 f8 eb 08 c9 a8 84 9c 74 f9 1f 78 e6 18 d9 83 5a 78 6a ec 45 52 50 ac 90 83 d2 5f ae 44 d7 ef 01 b0 33 d9 86 f0 14 ab 17 c5 63 76 c3 af a4 cb 8c 8a 17 e7 04 56 84 d4 e3 a6 9b 5d bd 2f 14 36 06 6a bc da 4b 56 92 1a 84 d2 cf 60 f8 16 e8 99 62 62 6e 09 ed f0 10 d1 4e dd 00 da 16 e0 52 25 ed 75 fc 19 09 64 5a 79 b2 ef 44 2e fc 7f 26 78 fc 9f 45				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2023T23:44:13Z / 20/02/2023T17:44:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2023T23:44:12Z / 20/02/2023T17:44:12-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5517842				
	Datos estampillados	C94C641A4CE3E58B861482E615809469F80491A53684DFD214453F3C5D18170E				